



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 15-12-2023, mediante este aviso se notifica a , **A ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CONCORDIA, COOPERATIVA DE GESTIÓN FARMACÉUTICA EN REORGANIZACIÓN, CENTRO MÉDICO VALLE DE ATRIZ, ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN HUILA, A LA SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONTROLARÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL PRESUPUESTO PÚBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, AL BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA Y BANCAMIA; ASÍ MISMO DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles auto admisorio en la acción de tutela de primera instancia proferido el 15-12-2023 promovida por EMSSANAR EPS SAS contra el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CONCORDIA radicado **05000 22 13 000 2023 00256 00**. A este efecto se transcribe la parte pertinente:

**" SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el abogado Richard Javier Mideros Luna, apoderado de Emssanar EPS SAS contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone: **Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, **se ordena CITAR** a la ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia, Cooperativa de Gestión Farmacéutica en reorganización, Centro Médico Valle de Atriz, ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón Huila y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2023 00129 y demandas acumuladas; a la Superintendencia de Nacional de Salud y Superintendencia Financiera de Colombia, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Controlaría General de la Nación, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Coopcentral, Banco Pichincha S.A, Banco Mundo Mujer, Banco ITAU, Banco GNB Colombia, Helm Bank, Banco W, Banco Procredit, Banco Falabella y Bancamia. **Segundo: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

proceso con radicado 2023 00129, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso. **Tercero:** En relación con la **solicitud de medida provisional** relativa a dejar sin efectos las providencias que ordenaron el embargo de las cuentas maestras de EMSSANAR EPS SAS dentro del proceso ejecutivo no. 05209318900120230012900, el despacho la estima **procedente** en los siguientes términos (...) **(ver auto admisorio)** **Cuarto:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al accionado, vinculados y demás interesados para que en el **término de dos (2) día** se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado. **Quinto:** De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, **se ordena** la práctica de las siguientes pruebas: - Tener en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten...”

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del auto admisorio de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 15-12-2023.

Se anexa providencia

Medellín, 19 de diciembre de 2023

EDWIN GALVIS OROZCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**Interlocutorio No. 363**  
**Rad. 05000 2213 000 2023 00256 00**

**SE ADMITE** la acción de tutela presentada por el abogado Richard Javier Mideros Luna, apoderado de Emssanar EPS SAS contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se dispone:

**Primero:** Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a la ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia, Cooperativa de Gestión Farmacéutica en reorganización, Centro Médico Valle de Atriz, ESE Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón Huila y a todos los sujetos que actúan como parte o intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 2023 00129 y demandas acumuladas; a la Superintendencia de Nacional de Salud y Superintendencia Financiera de Colombia, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Controlaría General de la Nación, a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Coopcentral, Banco Pichincha S.A, Banco Mundo Mujer, Banco ITAU, Banco GNB Colombia, Helm Bank, Banco W, Banco Procredit, Banco Falabella y Bancamia.

**Segundo: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, para que de forma **INMEDIATA** suministre los nombres y datos de ubicación de las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado 2023 00129, necesarios para efectuar la notificación de los mismos y remita copia del proceso.

**Tercero:** En relación con la solicitud de medida provisional relativa a dejar sin efectos las providencias que ordenaron el embargo de las cuentas maestras de EMSSANAR EPS SAS dentro del proceso ejecutivo no. 05209318900120230012900, el despacho la estima procedente en los siguientes términos:

En principio los recursos del SGSSS son inembargables; no obstante, jurisprudencialmente, se han desarrollado unos criterios de excepción a partir de los cuales se permite el embargo de recursos de esta naturaleza. En síntesis, hay una distinción que atiende a la fuente de los recursos en: **1. Aquellos que provienen del SGP (Sistema General de Participaciones)**, los cuales admiten el embargo en casos específicos cuando se destinan al pago de: *“(a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.”*

**2. Los que provienen de cotizaciones**, que se consideran recursos parafiscales, no hacen parte del presupuesto general de la nación, **y no les son aplicables las excepciones de inembargabilidad.** Estos recursos se administran a través de las cuentas maestro de recaudo, y no forman parte del patrimonio de las EPS.

La anterior diferenciación fue tratada en detalle en la sentencia T-172 de 2022 por la Corte Constitucional, quien en síntesis indicó:

### **Inembargabilidad de los recursos del SGSSS**

1. Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

2. Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados<sup>[129]</sup>:

(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales<sup>[130]</sup> que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por el ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

En el caso de estudio, la providencia por medio de la cual se decretó el embargo de los dineros existentes en las cuentas maestras de la entidad demandada EMSSANAR EPS SAS, desatiende tal categorización, pues, de forma general decretó la medida cautelar sobre todos los recursos, sin prevenir sobre la improcedencia respecto de aquellos que resultan inembargables, conforme lo citado por la Corte Constitucional. **En esa medida, resulta procedente, necesario y urgente para proteger los recursos del SGSSS, decretar la siguiente medida provisional:**

1. Ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia excluir de la medida cautelar de embargo decretada, los recursos que se encuentren depositados en cuentas maestras de recaudo.
2. Limitar el embargo de las demás cuentas a aquellas que contengan recursos propios de la EPS, y, además, se encuentren dentro de las excepciones de inembargabilidad respecto de los recursos del SGSSS.

Para que esta orden sea efectiva, se ordena darle cumplimiento a esta, a más tardar el 19 de diciembre de 2023, esto es, antes del comienzo de la vacancia judicial.

OFÍCIESE para el efecto.

**Cuarto: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al accionado, vinculados y demás interesados para que en el término de dos (2) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional. En caso que no sea posible la notificación por un medio más eficaz, publíquense avisos notificadorios en los micrositos de la página web de la Rama Judicial asignado a esta Sala y al juzgado accionado.

**Quinto:** De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Tener en cuenta las pruebas documentales obrantes en el plenario y las que en lo sucesivo se aporten.

**NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



Seguiremos  
*Centigo*

## **URGENTE ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

San Juan de Pasto – Nariño, (14) de diciembre de 2023.

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL (REPARTO)**  
Medellín – Antioquia  
E. S. D.

REFERENCIA: **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**  
ACCIONANTE: **Emssanar SAS**  
ACCIONADOS: **Juzgado Promiscuo Del Circuito Concordia**

**RICHARD JAVIER MIDEROS LUNA**, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 87.070.543 expedida en Pasto, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional 269-814 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado de **EMSSANAR SAS**, quien actúa en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por el Ingeniero **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA**, quien mediante Resolución n° **2023320030003631- 6** del primero (01) de junio de 2023, fue designado como interventor de la EPS, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales lo cuales considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/u omisiones del Juzgado Promiscuo Del Circuito Concordia, Fundamento mi petición solicito la medida cautelar hasta tanto se emita una decisión de fondo como único recurso ante la afectación a todo el Sistema De Salud Colombiano y cientos de usuarios con enfermedades catastróficas que están en tratamiento en curso y que de materializarse la orden, pueden ver afectados en la prestación del servicio, lo anterior de conformidad con los siguientes;

### **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE.**

Solicito respetuosamente al honorable Tribunal que decrete como medida provisional, de acuerdo con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, como único recurso y ante la **vacancia judicial** a efectos de evitar un perjuicio irremediable se ordene por ustedes como jueces constitucionales, se deje sin efectos las providencias que ordenaron el embargo y el secuestro sobre la **CUENTA MAESTRA** de la **EPS EMSSANAR**, dentro del proceso ejecutivo no. **05209318900120230012900** proferidos por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO CONCORDIA**, Autos número 183,184 y 187 y oficio 623 de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023, en los cuales se libró mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre la **CUENTA MAESTRA** de la **EPS EMSSANAR SAS**, por el valor a la fecha de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.300.000.000)** proceso promovido por la ESE Hospital San Juan De Dios De Concordia, Cooperativa De Gestión Farmacéutica Integral En Reorganización, el Centro Médico Valle De Atriz, en contra de la **EPS EMSSANAR**.

### **CUESTIÓN PREVIA – SUSTENTACIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

Fundamento mi solicitud y la procedencia de la medida provisional en los siguientes argumentos:

- La cuenta maestra de la **EPS EMSSANAR** es un patrimonio público, que está destinado a la prestación del servicio de salud a los usuarios del régimen subsidiado.



Sede Administrativa Pasto  
Dirección: Cll. 11a Cra 33 esquina  
B/ La Aurora

Sede Administrativa Cali  
Dirección: Cra. 100 N. 11 - 60  
Sede Centro Comercial Holguines  
Local P7, 2do piso

Atención al afiliado  
Línea nacional: 018000 187 050.  
WhatsApp y Línea Usuarios: 300 912 7252

Instituciones Prestadores de Servicios  
Línea exclusiva prestadores: 300 912 7252



[www.emssanareps.co](http://www.emssanareps.co)

- Los recursos de la cuenta maestra no son propiedad de las EPS, sino que son propiedad del Estado. Por lo tanto, no pueden ser utilizados por las EPS para cubrir sus obligaciones financieras, como el pago de salarios, proveedores o impuestos.
- El embargo de la cuenta maestra de la **EPS EMSSANAR** afectara la prestación del servicio de salud a los usuarios, ya que impide que la EPS cuente con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones contractuales y legales.
- El embargo de la cuenta maestra de la **EPS EMSSANAR** es improcedente, por cuanto los recursos de la cuenta maestra son inembargables, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.
- El impacto potencial y la vulneración del derecho a la salud de miles de usuarios con enfermedades de **ALTO COSTO** que se podrían enfrentar a la suspensión del servicio de salud por parte de la red hospitalaria y farmacéutica en el departamento en los (4) departamentos que opera la **EPS INTERVENIDA** y el cierre o demora en la prestación de servicios de salud, vulnerara derechos fundamentales a pacientes, trabajadores y actores que depende del giro mensual con el que se cubre los gastos en salud.

En consecuencia, el embargo de la cuenta maestra de la **EPS EMSSANAR** vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al acceso a los servicios públicos, al debido proceso de los usuarios del régimen subsidiado y desconoce los precedentes del máximo órgano de cierre en materia constitucional.

Por lo tanto, solicito al Tribunal que declare la medida provisional solicitada, para garantizar el derecho fundamental a la salud de los usuarios del régimen subsidiado.

## I. HECHOS

1. Dentro de las operaciones administrativas que realiza **EMSSANAR SAS**, se evidencia el día 12 de diciembre de 2023, que está cursando un proceso en contra de nuestra entidad, revisada la página de la rama judicial se consulta los procesos en la plataforma y por parte del **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO CONCORDIA**, bajo el radicado **05209318900120230012900 - PROCESO MATRIZ** mediante Autos número 183,184 y 187 y oficio 623 de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023, se evidencia que se libro mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre la **CUENTA MAESTRA** de la **EPS EMSSANAR SAS**, la cual en reiterada jurisprudencia y en una línea pacífica se ha manifestado que es inembargable, pues la misma **NO** hace parte del patrimonio de Emssanar EPS.
2. La **EPS EMSSANAR SAS**, es una entidad vigilada y en razón a ello por parte de la Superintendencia Nacional De Salud mediante Resolución **202320000000292-6** del 2 de febrero de 2022, ordenó la **TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS** mediante Resolución **202320000002546-6** el 31 de mayo de 2022 ordenó la **INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** y mediante resolución número **2023320030003631-6 de 2023**, la misma intervención forzosa se prorrogó hasta 31 de mayo de 2024, debe advertirse que, la resoluciones en comento ordeno en su artículo (5) lo siguiente:

"RESUELVE":

(...) **ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, dé conformidad con lo establecido el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, así:**

(...) **Medidas preventivas obligatorias.**

c) **La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos dé jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y**



*la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida (...).*

*d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”;*

3. Nuestra entidad una vez se enteró de que cursa un proceso ejecutivo y una medida cautelar de embargo frente a los recursos del sistema de salud y en especial la **CUENTA MAESTRA**, se observa que mediante oficios de fecha 12 y 14 de diciembre de 2023, se solicitó al despacho declare la nulidad y/suspensión de la providencia bajo el radicado **05209318900120230012900** - proceso matriz en el cual mediante Autos número 183,184 y 187 de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023, ordenaron la medida de embargo, por valor de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.300.000.000)**.

La solicitud de nulidad, se fundamenta en la resolución **2023320030003631-6 de 2023**, en cuanto a la orden de la Superintendencia Nacional De Salud en inadmitir procesos ejecutivos en razón a la intervención forzosa, el precedente de la sentencia C-313/14 y T-053/22, entre otros, así como en la normatividad actual reiterativo y de pleno conocimiento de todas las autoridades jurisdiccionales sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema de salud y la vulneración al derecho fundamental de los usuarios, la afectación a la prestación en salud de la red hospitalaria de los cuatro departamentos Nariño, Cauca, Valle del Cauca y Putumayo la vulneración al mínimo vital de los trabajadores de la EPS, de la red prestadora y en general el impacto económico y social que generara de materializarse y concentrarse los recursos del Sistema De Salud Colombiano, en cumplimiento de la medida de embargo, que tal como se ha referido **NO HACEN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA EPS**.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que no hemos sido notificados en debida forma a efectos de ejercer nuestro derecho de defensa y contradicción lo que nos impide pronunciarnos sobre las facturas pues no están en el expediente, sin embargo, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CONCORDIA**, sale a vacaciones colectivas y, por lo tanto, el no pronunciamiento de los recursos presentados, antes del 20 de diciembre de 2023, generaría un eventual colapso en la normal prestación de servicios de salud y las consecuencias económicas y sociales ya referidas.
5. Nuestra entidad agoto los trámites judiciales previos a esta acción constitucional, no obstante, y si la carga argumentativa no es suficiente, para amparar lo derechos fundamentales de nuestra entidad y los usuarios adscritos a la misma, también se debe advertir que las facturas aun no son puestas en conocimiento de la EPS y estas se constituyen como un **TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO** y debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo (21) del decreto **4747 del 2007**, situación que no se ha podido debatir.

## II. ARGUMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Sobre la procedencia de la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales, ha establecido la obligación, de acreditar unos requisitos específicos, mismos que se decantaron desde la Sentencia C- 590 de 2005, y han sido acogidos y ratificados, entre otros en la Sentencia T. 453 de 14 de Julio de 2017-M. P: DIANA FAJARDO RIVERA, misma que al respecto indico:

*"Dentro de los mencionados requisitos específicos se encuentran -en tanto no son taxativos- (i) el defecto orgánico; (ii) el defecto procedimental; (iii) el defecto fáctico; (iv) el defecto material o sustantivo; (v) el error inducido; (vi) la decisión sin motivación;*





Seguiremos

(vii) *el desconocimiento del precedente; y (viii) la violación directa de la Constitución*

En razón a lo anterior se procede a sustentar cada uno de los defectos con la finalidad de que sea procedente la acción de tutela y supere el requisito de procedibilidad.

- **DEFECTO ORGÁNICO:**

En el caso puntual La **EPS EMSSANAR SAS**, es una entidad vigilada y en razón a ello por parte de la Superintendencia De Salud mediante Resolución **202232000000292-6** del 2 de febrero de 2022 se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios mediante Resolución **2022320000002546-6** del 31 de mayo de 2022 se ordenó la intervención forzosa administrativa y mediante resolución no **2023320030003631-6** de 2023, la misma se prorrogó hasta 31 de mayo de 2024 Debe advertirse que, la resoluciones en comento ordeno en su artículo (5) lo siguiente:

*c)La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la **suspensión** de los procesos de la ejecución en curso y la **imposibilidad de admitir nuevos procesos** de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.*

Teniendo en cuenta lo anterior, de una lectura armónica el proceso consideramos que el Juez Civil ordinario, carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo, lo anterior tiene sustento en lo referido por el Tribunal Administrativo De Boyacá despacho no. 3 de oralidad Expediente No. 2012-0006-01, el cual en temática similar refiere.

*"El Despacho declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción, pues como a continuación se justifica, la Superintendencia Nacional de Salud ostenta competencia excepcional para ejercer su función jurisdiccional en el trámite de los procesos concursales en el transcurso de la liquidación forzosa de determinada entidad, cuyas normas especiales que rigen estos casos específicos priman sobre la reglamentación general, es decir, de la que le atañe al proceso ejecutivo judicial. (...) Si bien el A-quo entendió que el mandamiento de pago no era procedente y decidió declararlo sin efectos junto con el auto que lo inadmitió, lo cierto es que, para la época de presentación de la demanda ejecutiva cuestionada, 11 de julio de 2012 (fl.1 C-ppal), la funcionaria carecía de jurisdicción para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo que presentara el Municipio de Sogamoso contra la entidad intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, el 31 de octubre de 2011 (fl.47), en virtud a que, por mandado legal, ésta inmediatamente había asumido la función jurisdiccional para tramitar y decidir todos los asuntos que se llegaran a suscitar dentro del respectivo proceso de toma de posesión y liquidación. Así entonces, los acreedores quedaban limitados para ejercer sus derechos solamente dentro del proceso de toma de posesión de conformidad con las disposiciones que lo rigen, esto es, el artículo 20 de la Ley 510 de 1999 que modificó el artículo 114 del Estatuto Financiero, como ya explicó. Se precisa, además, que la consecuencia de la competencia privativa en virtud del acto de toma de posesión conlleva a que se suspenda los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevo proceso de la misma naturaleza contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. En el caso en estudio, se observa que las obligaciones a que en últimas quedó comprometida la entidad aquí demandada, data del 31 de agosto de 2009 (fls.41-42); esto es, cuando se suscribió el acuerdo de pago de saldos a favor del Municipio de Sogamoso. Actuaciones que obligatoriamente y sin duda, debieron ser remitidas al agente especial correspondiente de atender tales acreencias, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 222 de 1995. (...) Así las cosas, se está ante el incumplimiento de uno de los presupuestos procesales, cual es la falta de jurisdicción, que a su vez es causal de nulidad absoluta del proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del C. P.C aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, por lo que se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el auto inadmisorio de la demanda (fls. 49-50), el*



*mandamiento de pago librado en contra de la entidad demandada (fls. 53-55), así como el auto que dejó sin efectos los dos primeros y "negó" el mandamiento de pago solicitado (fls. 62-64); también, el auto que concedió el recurso (fl. 70). Se previene que las pruebas válidamente practicadas continúan incólumes, y en consecuencia, se remitirá el expediente al Agente Liquidador de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SALUD CONDOR S.A, por ser el competente para conocerlo, atendiendo el precepto legal 168 del CPACA"*

La competencia para conocer de las demandas contra las EPS en intervención forzosa administrativa sería entonces de la Superintendencia de Salud, de conformidad con lo establecido en la resolución que ordeno la toma de posesión de bienes y haberes de la EPS y su posterior intervención. En este caso, la demanda fue presentada ante un juez promiscuo del circuito, quien al parecer en el particular no tendría competencia para conocer de este tipo de asuntos, en razón a la pluricitada resolución. Esta violación al debido proceso se traduce en una vía de hecho, por cuanto el juez de primera instancia actuó de manera contraria a lo ordenado en el estatuto orgánico y financiero y la normas que regulan la intervención por parte del ente de inspección vigilancia y control de los actores del Sistema De Salud En Colombia, teniendo en cuenta lo anterior el despacho está sometido al imperio de la ley y en ese sentido no tendría en el momento la competencia judicial para continuar con el proceso.

**- DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE - SENTENCIA T-053 DE 2022 CUENTA MAESTRA QUE ADMINISTRA LA EPS ES INEMBARGABLE SIN NINGUNA EXCEPCION:**

La Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2022, donde fijo una regla jurisprudencial para el caso en concreto, pero su decisión tiene efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos del país, donde estableció lo siguiente:

*"19. Después de resolver las cuestiones de procedencia, en la sentencia T-053 de 2022 la Sala analizó la caracterización del desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y el marco normativo y jurisprudencial en torno al principio de inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del sistema de salud, su alcance y sus excepciones. Entre otras consideraciones, la Sala repasó las normas<sup>1</sup> y las sentencias de constitucionalidad que establecen el carácter inembargable de los recursos del SGSSS. En especial, recordó que aquellos recursos provenientes de la cotización de los afiliados son públicos, tienen destinación específica y **no están sujetos a las excepciones previstas en la jurisprudencia constitucional**. Específicamente indicó":*

*"Lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en **las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables** y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados". (3. Corte Constitucional, Sentencia T-053 de 2022)*

*"20. La Sala Novena reiteró que el carácter inembargable de los recursos de salud Según la Sala Novena, **ninguna de las hipótesis planteadas por la jurisprudencia constitucional permite a los jueces bloquear los recursos dirigidos a facilitar el normal funcionamiento del SGSSS, y menos aún para el pago de acreencias de la EPS a las IPS. De admitirse lo contrario, se generaría un sacrificio***

<sup>1</sup> Citó los artículos 2, 48, 49, 63, 356 y 366 de la Constitución. Las leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 1438 de 2011, 1564 de 2012, 1751 de 2015 (Estatutaria), 1753 de 2015, 1955 de 2019, 1966 de 2019. El Decretos-Ley 28 de 2008 y los Decretos 111 de 1996, 2265 de 2017.



## desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios al sistema de salud”.

**"21. En consecuencia, como arriba se indicó, la Sala Novena de Revisión encontró que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla sí incumplió un precedente reiterado de la Sala Plena de la Corte Constitucional, al decretar el embargo de la cuenta maestra de la EPS Coomeva, pues el pago de las acreencias a las IPS no es una de las excepciones consagradas por la jurisprudencia. Así mismo y con el fin de corregir el yerro generado por la errada interpretación de dicho juzgado y para evitar que se presente una situación similar en el futuro.**

Posterior a lo anterior, en **Auto 965 del 2022**, la Honorable Corte Constitucional, hizo un análisis del alcance de la Sentencia T-053 de 2022, donde estudiará si la sentencia T-053 de 2022: incurrió en nulidad y a tenor manifestó:

*"La causal de nulidad no está llamada a prosperar, pues los solicitantes parten del error de equiparar los efectos erga omnes de las sentencias de constitucionalidad con la divulgación de órdenes de sentencias de tutela. (...) **Lo que se hizo fue ordenar la comunicación de su decisión. Es cierto que el estudio desarrollado por la Sala de Revisión fijó una regla jurisprudencial para el caso concreto, pero su decisión tiene efectos vinculantes para todos los operadores jurídicos del país. "Así, frente a este caso, un juez debe conocer la regla fijada en la T-053 de 2022, y si frente a otro caso similar busca desconocerla debe identificar concretamente el precedente, advertir que va a inaplicarlo y presentar una motivación razonable en términos constitucionales.** Esta fijación de reglas para orientar la interpretación constitucional es una de las principales funciones de las salas de revisión de tutelas de la Corte Constitucional, que no conlleva a una nulidad". (...) Por todo lo anterior, para la Sala Plena es claro que la sentencia T-053 de 2022 no quebrantó los artículos 34 y 36 del Decreto 2591 de 1991, puesto que: i) no fijó efectos erga omnes; ii) las órdenes para su divulgación no implican un cambio en los efectos de la misma; y iii) **tal divulgación solo estaba dirigida a dar mayor publicidad a la ratio decidendi de la sentencia T-053 de 2022 QUE SÍ CONSTITUYE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y TIENE, EN PRINCIPIO, FUERZA VINCULANTE PARA LOS OPERADORES JURÍDICOS NACIONALES.** Por tanto, la solicitud de nulidad de la sentencia por esta causal será negada (...).*

En este sentido es claro que el señor Juez debe conocer la regla fijada en la **Sentencia T-053 de 2022**, y frente a otro caso particular o similar debe identificar el precedente y advertir que va a inaplicarlo y presentar una motivación razonable en términos constitucionales, pero no se logra observar que se hubiera realizado este trámite, lo tanto existiría otro defecto como lo es falta de motivación en la decisión.

En el caso específico el honorable despacho consideramos que en virtud de la resolución pluricitada es necesario se deje sin efectos el proceso ejecutivo en curso en virtud de la intervención administrativa de la entidad vigilada por la Supersalud y las reglas fijadas por la Corte Constitucional pues el operador judicial no ha evaluado.

- La normatividad y jurisprudencia vigente de los órganos de cierre en materia constitucional y el principio de inembargabilidad.
- La situación real financiera en que se encuentra la **EPS EMSSANAR SAS**, para adelantar sus operaciones administrativas como garante en la prestación del servicio de salud, dentro de un proceso de intervención administrativa por parte de la superintendencia de salud.
- Las reclamaciones de los acreedores anteriores y los múltiples procesos ejecutivos que se han suspendido y las medidas cautelares que otros despachos judiciales ordenaron en virtud de la intervención forzosa administrativa por parte de la superintendencia de salud el levantamiento y entrega de títulos al interventor, lo cuales ya tenían una prelación en los créditos.





## Seguiremos

- El impacto potencial y la vulneración del derecho a la salud de miles de usuarios con enfermedades de alto costo que se podrían enfrentar a la suspensión del servicio de salud por parte de la red hospitalaria y farmacéutica en el departamento en los (4) departamentos que opera la **EPS INTERVENIDA** y el cierre de servicios a nuestra entidad e nivel nacional el paciente con urgencia.
- El sistema de salud, requiere flujo de recursos constante y la **CUENTA MAESTRA** como se refiere **NO HACE PARTE DEL PATRIMONIO DE LA EPS.**
- La vulneración al mínimo vital de los trabajadores de la EPS, de los usuarios lo que conllevaría a una crisis sistemática en el sector salud.

En ese sentido solicitamos se declare la **NULIDAD** del proceso ejecutivo y de ser el caso las ordenes impuestas en los autos de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023, proferido por el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CONCORDIA**, toda vez que como consecuencia del embargo impuesto, la entidad **ADRES** no podrá asignar a **EMSSANAR EPS** ningún rubro por concepto de UPC, y al impedirse el libre flujo de los recursos del sistema de salud se genera una obstrucción en la posibilidad de hacer el reconocimiento y pago de los servicios que presten las IPS a los afiliados, así como también se impide a la EPS acceder al porcentaje de gasto administrativo para operar, a los recursos para adelantar programas de promoción y prevención, y a los dineros para **garantizar el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad y demás prestaciones que involucran el mínimo vital de los afiliados.**

El embargo de los recursos del Estado depositados en la cuenta maestra de recaudo conlleva una consecuencia perjudicial para los actores del sistema de salud, debido a que se trata de recursos de destinación específica cuya finalidad no es asegurar la satisfacción de las obligaciones adeudadas a las IPS y la entidad que instauro el proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia se podría incurrir en un yerro y eventualmente desbordamiento de las funciones del operador jurídico al solicitar la aplicación del embargo de recursos de la cuenta maestra que aún no han sido asignados a emssanar EPS para disponer de ellos y pagar facturas de servicios de salud que se está suministrando, este embargo de los recursos del Estado depositados en la cuenta maestra de recaudo conlleva una consecuencia perjudicial para la red hospitalaria y los demás proveedores adscritos a la EPS.

Sin perjuicio de lo anterior se deja constancia que la aplicación de la medidas de embargo generan una violación al mínimo vital de los trabajadores de la EPS, pues los salarios y demás prestaciones se solventan con los recursos correspondientes a los gastos administrativos de la entidad, por lo tanto consideramos respetuosamente que no se pueden hacer prevalecer los intereses económicos de tres acreedores, sobre el interés general de garantizar la atención en salud y seguridad social a un significativo número de afiliados, cuyos derechos fundamentales estarían en riesgo, a lo que también se sumarían graves repercusiones sobre la red hospitalaria, farmacéutica y operadores logísticos que conforman la red de prestadores en todo el país a quienes tampoco el adres a través de la modalidad actual de giro directo recibirán los pagos que debe efectuar la **ADRES** en razón de las medidas de vigilancia adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud como autoridad administrativa.

### III. PETICIÓN

**PRIMERO.** - Se ampara los derechos fundamentales invocados por nuestra entidad y vulnerados por el Juzgado Promiscuo Del Circuito Concordia y en su lugar se **ORDENE** dejar sin efectos y de manera definitiva los Autos número 183,184 y 187 y oficio 623 de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023, radicado **05209318900120230012900** en los cuales se libró mandamiento de pago y ordenó la medida cautelar de **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre la **CUENTA MAESTRA** de la **EPS EMSSANAR SAS**, por el valor a la fecha de **SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.300.000.000)**. promovido por la Ese Hospital San Juan De Dios De Concordia, Cooperativa De Gestión Farmacéutica Integral En Reorganización, el Centro Médico Valle De Atriz, en contra de la **EPS EMSSANAR.**





Seguiremos

*Pantigua*

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior solicitamos respetuosamente se ordene de inmediato el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** de la **CUENTA MAESTRA** de EMISSANAR SAS.

**TERCERO:** Se tenga en cuenta el impacto en la vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios con y tratamientos en curso, los trabajadores de la organización y la red hospitalaria y farmacéutica que requiere el suministro de recursos para la compra de insumos hospitalarios y el pago de la nómina de sus trabajadores, de las personas en incapacidad, licencias de maternidad entre otras, por lo que rogamos que se conceda la **medida provisional**.

#### IV. ANEXOS

1. Poder.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Copia de los autos número 183,184 y 187 y oficio 623 de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023, radicado 05209318900120230012900.
4. Recursos presentados ante el Juzgado Promiscuo Del Circuito Concordia.
5. Resolución Superintendencia De Salud designación agente interventor 2023320030003631-6 DE 01 – 06 – 2023 - suspensión de procesos por parte de los jueces y autoridades administrativas.
6. Resolución Superintendencia De Salud designación agente interventor 2023320030003631-6 DE 01 – 06 – 2023 suspensión de procesos por parte de los jueces y autoridades administrativas.

#### V. NOTIFICACIONES

##### ACCIONANTE

- Emssanar EPS S.A.S. recibirá notificaciones en la Calle 11ª Carrera 33 esquina, B/ La Aurora de la ciudad de Pasto, [notificaciones judiciales en el correo gerenciageneral@emssanareps.co](mailto:notificaciones_judiciales_en_el_correo_gerenciageneral@emssanareps.co)
- El suscrito en la Calle 11ª Carrera 33 esquina, barrio La Aurora de la ciudad de Pasto y en el correo electrónico [richardmideros@emssanareps.co](mailto:richardmideros@emssanareps.co)

##### ACCIONADO:

- Juzgado Promiscuo Del Circuito Concordia, dirección electrónica [jprctoconcor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctoconcor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

*Richard Javier Mideros L*  
**RICHARD JAVIER MIDEROS LUNA**  
C. C. No. 87.070.543 expedida en Pasto  
T. P. No. 269.814 del C. S. J.  
Abogado  
Celular: 316-3231408.





NOS CONECTAMOS  
*contigo*

San Juan de Pasto – Nariño, diciembre de 2023

Señores:

**JUECES CONSTITUCIONALES (R)**

E. S. D.

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **Emssanar EPS SAS**

ACCIONADO: **Juzgado Promiscuo Del Circuito Concordia**

**CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ VALENCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.090.120 de Cali, obrando en mi calidad de **REPRESÉNTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES** de **EMSSANAR EPS SAS**, manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **RICHARD JAVIER MIDEROS LUNA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.070.543 de Pasto – Nariño, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 269.814 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo para notificaciones: [richardmideros@emssanar.org.co](mailto:richardmideros@emssanar.org.co); con el fin de que represente judicialmente a **EMSSANAR EPS S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia y realice todas las actuaciones necesarias para la defensa de los derechos de mi representada.

El apoderado queda ampliamente facultado para presentar acciones de tutela, vía de hecho, incidentes de desacato, notificarse, desistir, sustituir, reasumir, interponer nulidades, interponer recursos ordinarios y extraordinarios y, en general, efectuar todas y cada una de las acciones necesarias en defensa de los intereses de la **EMSSANAR EPS S.A.S.**, en el cumplimiento de su mandato y demás facultades consagradas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá como direcciones para notificaciones judiciales las siguientes: Correo electrónico: [gerenciageneral@emssanareps.co](mailto:gerenciageneral@emssanareps.co)

Atentamente,

**CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA,**

Cedula de Ciudadanía No. 1.144.090.120.

Representante Legal Para Asuntos Judiciales de EMSSANAR EPS SAS

Acepto,

**RICHARD JAVIER MIDEROS LUNA**

C. C. No. 87.070.543 expedida en Pasto

T. P. No. 269.814 del C. S. J.

Abogado

Celular: 316-3231408.

